

**ACTA DE REVISIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL
CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL DEL PERSONAL DE CARRERA
SUJETOS AL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 Y SU
REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM.**

En la oficina de Asesoría Legal de la sede administrativa de la U.E. 401 Salud Canas Canchis Espinar, siendo las 11:00 a.m. del día 26 de febrero del 2020 se reunieron los miembros de la "Comisión del Concurso de Promoción Interna - Cambio de Grupo Ocupacional del personal de carrera sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM", designada mediante Resolución Directoral N°022-2020-GR.CUSCO/DRSC/U.E.401/SCCE/UGYDPH., de fecha 05 de febrero del 2020, presidida por la M.C Juana Sonnia Fernández Alarcón, Lic. Adm. Hugo Alfredo Escobedo Sotomayor, quien participa en calidad de Secretario Técnico, la Lic. Enf. Levi Alina Cuba Villavicencio como Integrante, y la Abog. Luz Marina Puga Pillco como Integrante, reunidos con la finalidad de dar respuesta al recurso de reconsideración presentada por el participante Timoteo Mamani Huanca al resultado de calificación de expediente de concurso de cambio de grupo ocupacional, el que haremos en los siguientes términos:

Primero se debe de precisar que según la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo"; en concordancia con lo establecido en los artículos 218^{o3} y 219^o del mismo cuerpo legal que prescribe *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. (...)*, así como con lo establecido en el artículo 14^o de las bases del presente concurso aprobado mediante Resolución Directoral N° 0131-2020-FRSC/OGRH de fecha 31 de enero del año 2020, respecto a las Impugnaciones señala: *Los resultados de la calificación de aptos o inaptos para el Cambio de Grupo Ocupacional, podrán ser impugnados mediante el siguiente recurso impugnativo: a) Recurso de Reconsideración.- Se interpone contra los resultados señalados en la etapa de calificación de aptos o no aptos para continuar en el proceso, pudiendo presentar prueba nueva, no evaluada ni presentada para superar el motivo de la reclamación de no apto (a). Se debe formular por escrito ante la misma Comisión de concurso interno de la Unidad Ejecutora a la cual postula, debiendo ésta resolver dentro del plazo de 01 día, mediante decisión debidamente fundamentada.*

Estando a ello, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el servidor Timoteo Mamani Huanca con FUT N° 025866 y Expediente Administrativo N° 1608 en un total de 19 folios, se desprende que el servidor presenta como prueba nueva la Resolución de Sala Plena N°001-2010-SERVIR/TSC., que establece los criterios para establecer los precedentes de observancia obligatoria por el Tribunal del Servicio Civil; Sin embargo Esta no tiene la característica de prueba nueva toda vez que es de conocimiento público pues las resoluciones e informes de SERVIR son de acceso público, sería erróneo argumentar su desconocimiento o existencia. Ahora una prueba nueva es aquella que no debió haber sido

³ Artículo 218.- Recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. (...)

Presidente

previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó. En merito a ello la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ya ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio.

En ese sentido dicha resolución menciona sobre las características que debe tener un informe vinculante para que esta sea de aplicación obligatoria por las instituciones públicas, el cual no sucede con los informes citados inicialmente; sin embargo corresponde señalar que el Artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 dispone: (...) **que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional**, lo que significa que para darse el cambio de grupo ocupacional primero debió darse el ascenso, pero en el presente caso el servidor se nombró con su nivel actual que ostenta, no habiendo realizado ningún ascenso, motivo por el cual primero debió de ascender para realizar al cambio de grupo ocupacional.

En conclusión conforme a los argumentos antes descritos el servidor no ha cumplido con presentar nueva prueba basada en algún documento novísimo que no haya estado inserto en el expediente que presentó primigeniamente para el presente proceso de cambio de grupo ocupacional, además que conforme se ha descrito del articulado en el párrafo precedente el servidor desde el momento de su nombramiento no ha ascendido de nivel en su grupo ocupacional, es decir en el grupo ocupacional de Técnico, por tanto se vería imposibilitado de realizar el cambio de grupo ocupacional.

Presidente

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO ACTUAL	NIVEL ACTUAL	CARGO AL QUE POSTULA	RECURSO	OBSERVACION
Timoteo Mamani Huanca	Técnico Administrativo I	STC	Asistente Administrativo I	RECONSIDERACIÓN	DENEGADO. No ha cumplido con presentar nueva prueba basada en algún documento novísimo que no haya estado inserto en el expediente que presentó primigeniamente para el presente proceso de cambio de grupo ocupacional, además que conforme el Artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 dispone: (...) que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional , lo que significa que para darse el cambio de grupo ocupacional primero debió darse el ascenso, pero en el presente caso el servidor se nombró con su nivel actual que ostenta, es decir en el grupo ocupacional de Técnico STC, por tanto se vería imposibilitado de realizar el cambio de grupo ocupacional.

Abog. W. H. P. P. P.

Con lo que se da por concluida la presente reunión, siendo las 13:00 horas, firmando en señal de conformidad los presentes, ratificándose en todos sus extremos.

Sicuani, 26 de Febrero del 2020.

Presidente

Presidente